



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, febrero cinco de dos mil veintiuno

Proceso	Adjudicación judicial de apoyos transitorios
Demandante	Darleiby Mosquera Gil
Demandada	Maria Ismenia Hinestroza Valderrama
Radicado	5001-31-10-11- 2021-00042-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 66
Temas y Subtemas	La demanda no cumple con los requisitos formales
Decisión	Inadmite demanda

La señora Darleiby Mosquera Gil, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal Sumaria de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios a favor de María Ismenia Hinestroza Valderrama, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

- 1) Indicar el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, los cuales no podrán superar el término de 24 meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que entró en vigencia la Ley 1996 de 2019.
- 2) Se servirá aportar los documentos (registros civiles de nacimiento) que permitan acreditar el parentesco existente (primas) entre la señora Darleiby Mosquera Gil y María Ismenia Hinestroza Valderrama.
- 3) Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que reza:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...**El secretario o el funcionario que haga sus veces, deberá velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de(sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."**.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 CGP, se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco 5 días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 CGP.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor Edwin Berney Zapata Ardila con TP 198.113 del CSJ, en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

964e5b7665cb1fa0e9bbf8586bbdf748f8efe83b8c99577aabf18f674d9f3cea

Documento generado en 08/02/2021 11:02:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**